



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	DORA STELLA DURAN BLANDON
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 003 2019 00543 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 002
PROVIDENCIA	SENTENCIA 032 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	AUXILIO FUNERARIO
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por DORA STELLA DURAN BLANDON en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó la actora en el escrito de demanda que el señor LUIS GILBERTO DURAN BLANDON falleció el 29 de octubre de 2014 quien era afiliado de la accionada. Mediante Resolución 410285 de noviembre 25 de 2014 y en cumplimiento de sentencia judicial, Colpensiones le reconoció pensión de vejez, a partir del 1 de marzo de 2007. Afirma que suscribió un contrato pre-exequial con la compañía Prever S.A., y uno de sus beneficiarios era el señor LUIS GILBERTO DURAN BLANDON, a quien la compañía Prever S.A. prestó los servicios funerarios, que ascendieron a la suma de \$2.757.800. El 25 de mayo de 2016 solicitó ante

Colpensiones el reconocimiento y pago del auxilio funerario, el cual fue negado mediante resolución 189606 del 27 de junio de 2016.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del auxilio funerario.
- * Indexación por el no pago oportuno del auxilio funerario
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 25 de junio de 2019, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 21-23.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que reposa en el expediente, con relación a los hechos aceptó el primero, segundo y sexto relacionados con la fecha de fallecimiento del señor Luis Gilberto Duran, su condición de pensionado según reconocimiento efectuado por la judicatura y que la entidad haya negado el auxilio funerario reclamado por la aquí demandante. Manifestó que no le constan los restantes hechos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentación fáctica y legal. Propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación de reconocer el auxilio funerario, prescripción, Buena fe, cobro de lo no debido, Imposibilidad de Condena en Costas, improcedencia de la indexación de las condenas y la Genérica.

De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 285302019 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, según la cual la entidad decidió no proponer fórmula conciliatoria, en atención a que para la fecha del fallecimiento del afiliado, 29 de octubre de 2014, no se encontraba activo cotizante en esa administradora, pues la última cotización fue para el período octubre 31 de 2006 y aunque la pensión de vejez le fue reconocida post mortem, se deduce que para la fecha del fallecimiento se encontraba inactivo en el sistema pensional, motivo por el cual no dejó causado el derecho al auxilio funerario.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Clausurado el debate probatorio, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, profirió sentencia de única instancia el 24 de junio de 2020, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de reconocer y pagar las pretensiones incoadas en su contra. CONDENÓ en costas a la demandante en cuantía de \$100.000 y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Luego de referirse al beneficio reclamado y su consagración legal, señaló que efectivamente se encuentra probado que la demandante fue quien canceló las exequias del señor LUIS GILBERTO DURAN BLANDON, quien ostentaba para el momento del fallecimiento la calidad de pensionado en Colpensiones dado que posterior a su fallecimiento se declaró su derecho a la pensión de vejez, cumpliendo con los dos requisitos que gobierna el presente caso. Pero, observa el Despacho que la demandante solicitó el reconocimiento del auxilio funerario el 22 de abril de 2015 y fue resuelto de forma desfavorable mediante acto administrativo GNR114564 de abril 22 de 2015, notificado el 6 de octubre de 2015 y frente al cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero según Resolución GNR398109 de diciembre 10 de 2015, confirmando en todas

sus apartes la decisión recurrida, acto que fue notificado a la demandante el 15 de diciembre de 2015. Y mediante Resolución VPB9304 de febrero 25 de 2016 fue resuelta la apelación, confirmando en todas sus partes el acto administrativo inicial, notificado el 8 de abril de 2016. Por lo que a partir de ese momento quedaba facultada para ejercer las acciones judiciales y presentar la demanda disponía hasta el 8 de abril de 2019, lo que sólo hizo hasta el 21 de junio de 2019 cuando ya había transcurrido más de tres años desde la causación del derecho, superando el termino de que trata el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., precisando que la reclamación realizada el 25 de mayo de 2016 no tuvo la eventualidad de interrumpir el término, pues dicha interrupción opera por una sola vez y esta ocurrió con la primera reclamación. En consecuencia, declara probada la excepción de Prescripción propuesta por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual se analizará la sentencia absolutoria y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que el auxilio funerario es una prestación económica que se reconoce a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado por vejez o invalidez, en el caso de muerte del afiliado es indispensable que este se encuentre cotizando y este al día en sus pagos al momento de su muerte. Para el caso en concreto, la demandante presenta el proceso ordinario laboral el día 21 de junio del año 2019, y tenía hasta el día 08 de abril del año 2019, cuando dejó transcurrir el término oportuno para hacerlo. Por ello, invoca la excepción de prescripción para todas aquellos DERECHOS Y ACCIONES que ya hubieran sufrido este fenómeno por el transcurso del tiempo. Solicita se confirme el fallo proferido en única instancia por el Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín.

EL AUXILIO FUNERARIO

De conformidad con el artículo 10 de la ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinen en la citada norma.

Desarrollando este principio, la ley 100 de 1993, en su artículo 51 estableció:

"La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no superior a diez (10) veces dicho salario.

"Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir

contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto."

En concordancia con esta disposición y para evitar confusiones, el artículo 18 del decreto 1889 de 1994, señala:

"Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión".

Para resolver el problema propuesto, esta judicatura comenzará por abordar el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, Para ello, se traen a colación las siguientes normas:

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*"Art. 151. **Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

La norma anterior debe ser concordada con el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la necesidad de efectuar la reclamación administrativa, en el inciso segundo prevé:

"Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción".

Como lo analizara la juez de conocimiento, dentro de las **EXCEPCIONES** propuestas por la apoderada de la parte demandada, está la de PRESCRIPCION, misma que está llamada a prosperar en relación al auxilio funerario solicitado, toda vez que de conformidad con la documentación que obra en el expediente administrativo y como se detalla en la Resolución GNR189606 del 27 de junio de 2016 aportada al expediente judicial, el 29 de octubre de 2014 la demandante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio

funerario ante la entidad por haber cancelado los gastos fúnebres del señor LUIS GILBERTO DURAN BLANDON, pero le fue negado según Resolución GNR114564 de abril 22 de 2015, notificada el 6 de octubre de 2015 y frente a la cual interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, resolviéndose ambos recursos confirmando la decisión inicial. El de apelación, mediante Resolución VPB9304 de febrero 25 de 2016, que le fue notificada el 8 de abril de 2016, resolución con la cual quedo agotada la vía gubernativa, fecha a partir de la cual disponía de tres años para reclamar por la vía ordinaria la pretensión aquí debatida. Demanda que sólo fue presentada hasta el 21 de junio de 2019, pasados los tres años que establece el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. Y como la interrupción de la prescripción opera sólo por una vez, la reclamación realizada el 25 de mayo de 2016 no produjo efecto alguno. Encontrando la decisión de instancia, ajustada a derecho.

Por lo expuesto se confirmará la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el juez TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, REVOCANDOSE la condena en costas de instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 24 de junio de 2020 por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por la señora **DORA STELLA DURAN BLANDON** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza